



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por HSEQ ALTURAS SUR COMPANY S.A.S. contra BVQI COLOMBIA LTDA, al respecto se observa:

De entrada se advierte que el domicilio de la sociedad demandada es Bogotá, razón por la cual deben ser los Juzgados de dicha ciudad quienes conozcan de la presente acción, ello teniendo en cuenta lo descrito en el certificado de existencia y representación anexo, del cual además se extracta que la persona jurídica demandada no cuenta con agencias o sucursales en esta municipalidad, aunado que tratándose de sociedades ha de aplicarse lo establecido en el numeral 5º del Art. 28 del C. G. del P., destacando que si bien el numeral 1º del artículo en mención, consagra la regla general para determinar la competencia es el domicilio del demandado dicha previsión tratándose de sociedades es reiterada por el numeral quinto ya anunciado, de manera que para efectos de personas jurídicas demandadas, siempre se regirá para efectos de establecer a quien compete conocer de una demanda por el último numeral en mención.

Además de lo ya indicado, debe decirse que la manifestación realizada por el ejecutante en el acápite de “*competencia y cuantía*” referente a que la obligación se debía cumplir en esta ciudad, carece de soporte probatorio, ya que en el cuerpo de la factura de venta allegada como base de ejecución no se encuentra consignado que el lugar en que debían ser sufragadas las obligaciones allí contenidas es Bucaramanga, razón más que suficiente para concluir la imposibilidad de remitirse a lo establecido en el numeral 3º del artículo en cita, ello siguiendo igualmente los lineamientos desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil - Familia¹ que señala “*Sin embargo, cuando el promotor de la acción opta por el criterio negocial de atribución, su afirmación acerca del cumplimiento de la obligación no puede estar desprovista de un soporte probatorio que, al menos, en principio, le otorgue apariencia razonable de verosimilitud, pues lo contrario sería conferir a una simple*

¹ Auto ID 628609 Número de proceso 11001-02-03-000-2017-03474-00 número de providencia AC061-2018 del 17 de enero de 2018 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 6800140030024-2020-00287-00

manifestación de una parte la facultad de acreditar el hecho, y por esa senda, de escoger al juez que ha de conocer la contienda, proceder a todas luces proscrito del régimen procedimental civil...”

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el domicilio de la ejecutada es Bogotá, tal como se constata en el cuerpo del certificado de existencia y representación arribado, al Despacho no le queda otro camino que rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente a la Oficina de Reparto de Bogotá D.C. para que sea asignado a los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR COMPETENCIA – factor territorial- la demanda **EJECUTIVA** instaurada por la sociedad **HSEQ ALTURAS SUR COMPANY S.A.S** contra **BVQI COLOMBIA LTDA**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la oficina judicial (reparto) de Bogotá D.C. para que sea asignado al Juez Civil Municipal de dicha Localidad, lo cual se deberá realizar por los canales digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

NOTIFIQUESE²,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.071 del 01 de septiembre de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 6800140030024-2020-00287-00

Código de verificación:

b208b3bb467a92049f7bd3d06152c606886153109d3d551dc744774420f50a77

Documento generado en 31/08/2020 02:36:19 p.m.